DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA
Ejecutado	LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 **2019-00838** 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. **0093** de 2021
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA**, quien actúa en representación legal del adolescente **EDISON CARDONA CATAÑO**, frente al señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia, el día 05 de marzo de 2018, los señores **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA** y **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hijo **EDISON CARDONA CATAÑO**, en los siguientes términos:

"**CUOTA ALIMENTARIA**: El señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, se compromete a suministrar una cuota alimentaria para su hijo **EDISON CARDONA CATAÑO**, por valor de $170.000 pesos mensuales, los cuales serán entregados a la madre de su hijo, señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA** en una cuota los primeros 5 días de cada mes, empezando con la primera cuotas los primeros 5 días del mes de abril de 2018 y así sucesivamente o se los consignara (sic) en la cuenta de ahorro número 00856888665 de Bancolombia a nombre de **EDISON CARDONA CATAÑO**.

En cuanto a lo adeudado, que es la suma de $4.734.600 el padre abonara (sic) mensualmente la suma de $50.000 hasta cancelar la deuda, iniciando con la primera cuota del 1 al 5 de abril del año 2018, consignándola en la misma cuenta de ahorro enunciada anteriormente.

El subsidio familiar será entregado a la madre, siempre y cuando el padre labore en empresa donde tenga derecho al mismo.
“

(…)

Se aduce que el alimentante ha venido incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria que debe dar los 5 primeros días de cada mes, además del abono de $50.000 de pago de cuotas de alimentos atrasados, adeudando en la actualidad la suma de $8.430.595.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor del adolescente **EDISON CARDONA CATAÑO**, representada por la señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA**, y en contra del señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, por la suma de $8.430.595, correspondiente a: **i)** la suma de $3.230.000 por concepto del no pago de la cuota alimentaria; **ii)** la suma de $16.150 por intereses legales; **iii)** la suma de $4.734.653 por cuotas adeudadas de alimentos en períodos anteriores; y **iv)** la suma de $449.792 por los intereses legales moratorios de las cuotas adeudadas de períodos anteriores. Condenar al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, por un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE**

CENTAVOS ($8.302.991.69), en contra del señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, y a favor del adolescente **EDISON CARDONA CATAÑO**, representado por su madre, señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA,** correspondientes a las cuotas alimentarias y a lo deprecado como adeudado de períodos anteriores. Cuotas causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2018 a octubre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2019.

El demandado compareció al despacho el 10 de marzo de 2020 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA**, en calidad de madre del niño **EDISON CARDONA CATAÑO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia, el 5 de marzo de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

> **"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

> "(…) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un titulo ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de titulo ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($8.302.991.69)**, correspondientes a la sumatoria por períodos adeudados por valor de $4.734.600 y las de las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas entre los meses de abril de 2018 a octubre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas que se generen a partir del mes de noviembre de 2019, con los aludidos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las correspondientes agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:. ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **EDISON CARDONA CATAÑO**, representado legalmente por su madre, señora **ADRIANA DE JESÚS CATAÑO GARCÍA,** frente al señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA,** por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($8.302.991.69)**, correspondientes a la sumatoria por períodos adeudados por valor de $4.734.600 y las de las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas entre los meses de abril de 2018 a octubre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas que se generen a partir del mes de noviembre de 2019, con los aludidos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 5 de marzo de 2018, en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia, de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO:. ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO:. CONDENAR en costas al ejecutado, fijándose las correspondientes agencias en derecho.

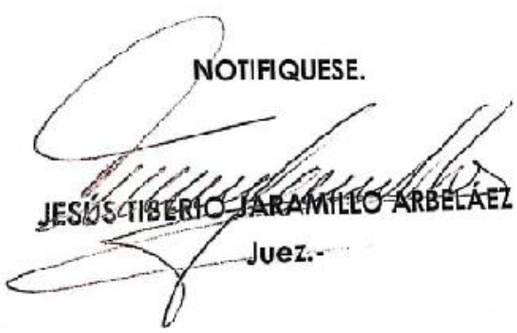

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6073fd9dad87383e0e0df05cfea00d743c353ee1aa2982f5fa7206bb5a4e31**
Documento generado en 19/03/2021 12:30:09 PM